



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARIELA GUERRERO BAJONERO
EJECUTADO	JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN
RADICACIÓN	254304003001 2022 – 0965

Madrid, Cundinamarca. Junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que mediante apoderado judicial promueve la parte ejecutante MARIELA GUERRERO BAJONERO contra la ejecutada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente.

La parte ejecutante MARIELA GUERRERO BAJONERO, promueve demanda ejecutiva contra el extremo demandado JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, para obtener el pago forzado de la obligación contenida en acta conciliatoria N° 71-1-21 proferida en la historia N° 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid del 13 de agosto de 2021, correspondiente a las cuotas e incrementos anuales insolutas y saldos generados entre septiembre de 2021 y el pasado mes de diciembre, \$866.780 por cuotas de estudio generadas entre enero y septiembre de 2022 junto a las cuotas que se sigan generando, reclamando además de su solución los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad, los reajustes anuales de las cuotas exigidas y las que se causen hasta su efectivo reconocimiento, liquidados a la tasa máxima legal junto a las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado ocho (8) de diciembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte demandada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, el pasado 10 de febrero, replicando la acción mediante apoderada judicial quien propuso la excepción de pago total, fundada en los pagos efectuados saldando las obligaciones insolutas exigidas, junto a otros documentos cuya idoneidad y pertinencia se examinará para resolver la oposición.

La parte ejecutante, al cabo de la oportunidad dispuesta por el artículo 442 del Código General del Proceso, se opuso a la excepción propuesta indicando que a la presentación de la demanda permanecía insoluta la obligación, que parcialmente se saldó el pasado 25 de febrero. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en solicitarlas, culminó dicho estadio procesal, para dar paso a la etapa de la resolución en cuanto ni las partes ni sus apoderados exteriorizaron reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente mediante apoderado judicial, al cumplirse

el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte ejecutada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, atendiera la obligación que antes que acatar, replicó mediante las excepciones de pago total, frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3º del Código General del Proceso, porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y las pruebas requeridas para la resolución del asunto, que debe dirimirse la instancia mediante una decisión como la anunciada, porque, vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, su destinatario antes que solucionarla propuso las citadas excepciones contra el soporte del mandamiento base del presente recaudo ejecutivo cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales concurren a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del artículo 443, numeral 1º, se tiene que el trámite incidental o el fenecimiento de los procesos ejecutivos, se rituará al cabo del traslado de las excepciones, cuando concorra la situación del inciso tercero del artículo 278 del citado estatuto, sin la audiencia al advertirse que las pruebas aportadas permiten resolver la instancia, como en efecto acontece, en cuanto los reparos propuestos como constitutivos de las excepciones de pago total, a más de los medios requeridos no demandan ninguna utilidad dado el carácter de tal reparo, cuya circunstancia determina la improcedencia, impertinencia y falta de idoneidad de los restantes medios como se explica.

Con tal normativa define el Despacho la prosperidad e idoneidad de los medios exceptivos propuestos con el objeto de enervar el derecho reclamado con la acción ejecutiva que se impugnó mediante la excepción perentoria o de mérito denominadas pago total, sustentada en la extinción de la obligación con los pagos efectuados, desconociendo el acta conciliatoria cuyos términos se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de dichos documentos que de acuerdo a la Ley, contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de la parte demandada, por lo que cuenta con pleno merito ejecutivo.

La parte ejecutante presentó para el cobro el acta conciliatoria N^o 71-1-21 proferida en la historia N^o 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid suscrita por JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, documento que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cuanto corresponde a la decisión emitida en el trámite surtido ante la comisaria, que conforme el domicilio del menor habilita al despacho para que además de proceder determinado por la cuantía de la obligación alimentaria, registra el lugar y forma de su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, la forma, términos

de los descuentos y su consignación.

Según el acta conciliatoria N^o 71-1-21 proferida en la historia N^o 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid aportada como base del recaudo, la parte ejecutada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, asumió el pago de la mensualidad alimentaria por cuya exigibilidad le reclaman la solución de las obligaciones insolutas generadas entre septiembre de 2021 y el pasado mes de diciembre, \$866.780 por cuotas de estudio generadas entre enero y septiembre de 2022 junto a las cuotas que se sigan generando, en cumplimiento al compromiso asumido al suscribir la el documento base del recaudo del 13 de agosto de 2021, para saldar las obligaciones derivadas de su deber alimentario.

La referida acta conciliatoria N^o 71-1-21 proferida en la historia N^o 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid constituye un título idóneo aportado como base del recaudo en cuanto se ajusta a las condiciones legales que reportan que “se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo”, bajo cuya condición el soporte de las pretensiones reúne las citadas exigencias, al relacionar con cargo de la parte ejecutada obligaciones claras, expresas y exigibles, juicio que ahora debe emitirse con independencia de la actividad desplegada por el ejecutado, quien respecto del mérito ejecutivo y las condiciones de la obligación ninguna inconformidad expresó.

El documento base del recaudo contiene, conforme la expresa constancia, los requisitos de autenticidad porque en las condiciones que define el Código General del Proceso no sólo son auténticos los documentos elaborados, manuscritos o firmados por el obligado, sino también aquellos respecto de los cuales “exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”, como lo precisa el artículo 244 del estatuto citado. Por consiguiente, basta que la autoría de un documento sea atribuida a una de las partes para que se presuma auténtico, otra cosa será que le falten formalidades, porque por ejemplo si exige una huella o la primera copia, la controversia sobre su presencia solamente determinará la forma de impugnación, porque si la tiene (suscrito, manuscrito, reproducción de la voz o de la imagen) procede la tacha de falsedad (Código General del Proceso artículo 269), pero si carece de ella, será suficiente el desconocimiento (Código General del Proceso, artículo 272), sin cuestionarse su autenticidad.

La viabilidad del mandamiento está determinada para satisfacer un derecho que en principio no es controvertido, por lo que el documento base de la demanda se ajusta a las condiciones generales del citado artículo 422 Op. cit., que además de la obligación expresa y clara sobre el reconocimiento de una cuota mensual, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra como quiera que con tal carácter pueden demandarse las obligaciones en el contenidas.

“...que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Reclama el ejecutado JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, la excepción de pago total como la causa de la oposición contra la ejecución, censurando la eficacia de la acción al reclamar que solucionó las cuotas, para cuyo aspecto reclama la liberación de la obligación con los

comprobantes de pago aportados al proceso.

Frente al citado reparo, el relacionado con la inexistencia de la obligación y su exigibilidad, desde ya debe dejarse en claro su improcedencia porque el acta conciliatoria N^o 71-1-21 proferida en la historia N^o 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid aportada como base del recaudo da cuenta de su existencia y sin acreditarse que perdió vigencia o que se declarara su ineficacia mediante resolución judicial, cumple la parte ejecutante con la carga de acreditar una obligación clara, expresa y actualmente exigible en los términos que recoge el mandamiento de pasado ocho (8) de diciembre, bajo cuya vigencia se definirá la pertinencia de la excepción, ya que el documento aportado al proceso solo requiere el registro de una obligación, clara, expresa y actualmente exigible desvirtuándose la inexistencia reclamada por JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, por lo que se verificará que la acción se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

A pesar de la réplica, JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN omitió cuestionar los términos del mandamiento y bajo tales condiciones, advirtiendo el contenido de la obligación, la calidad del documento que soporta el título y las aspiraciones de la demanda, cuyos reparos frente a la exigibilidad del título debieron promoverse por vía de recurso, cuya inexistencia determina la falta de pertinencia de la excepción de pago de la conciliación al incumplirse las condiciones del inciso 2^o del artículo 430 del Código General del Proceso, que impide ante dicha omisión retomar tal tema en etapa posterior o por lo menos frente a la que nos encontramos, al prescribir:

“... Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Respecto del pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil), conviene, precisar que está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos aspectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al acreedor mismo”, es decir, directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil). El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión” (artículo 225 del Código General del Proceso.).

En torno al pago, parcial o total, dispuesto como forma de extinguir las obligaciones (artículo 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, artículos 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda exigida, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto de mandamiento ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto a pago, debe considerarse que el mandamiento se emitió en pasado ocho (8) de diciembre por un capital de \$ JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN 18'647.494,00, que corresponden a las cuotas alimentarias generadas desde entre septiembre de 2021 y el pasado mes de diciembre, \$866.780 por cuotas de estudio generadas entre enero y septiembre de 2022 junto a las cuotas que se sigan generando, y las correspondientes a vestuario que debieron cancelarse en forma previa al inicio del proceso, en el que además se causan unas cuotas que son incrementadas anualmente por el reajuste legal y debe considerarse que ante el eventual retardo, igualmente el Código de la Infancia y la Adolescencia dispuso el reconocimiento de intereses de legales de mora. Advertidos de las condiciones de exigibilidad y claridad de esas pretensiones se determinará si fue cierto el pago que invoca \$4.306.780,00 verificándose que se ajuste a la vigencia y términos de exigibilidad del referido capital.

En procura de documentar tal ataque, JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, con su réplica y escrito de excepciones se abstuvo de reclamo y aportó algunos comprobantes de pago que permitan inferir la solución de algunas cuotas, cuya exoneración pretende a consecuencia de la terminación al acreditar la solución de una suma de \$5'121.712,00 cuyas condiciones en manera alguna extinguen la obligación.

En las condiciones expuestas, ninguno de los documentos aportados con la réplica reporta el reconocimiento puntal de la obligación en cuanto a términos y monto y acreditado el incumplimiento al dejar de cancelarlas dentro de los primeros cinco días como lo registra el acta conciliatoria No 71-1-21 proferida en la historia No 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid, tampoco puede configurarse el pago reclamado porque exigiéndose una suma concreta el ejecutado no puede reclamarlos o compensarlos unilateralmente para que tengan efecto liberatorio.

Además, necesariamente para definir la existencia del pago reclamado, debe establecerse el monto de la obligación, porque desde el acta conciliatoria No 71-1-21 proferida en la historia No 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid, existe la obligación de reajustar anualmente la cuota que determina su actualización, que debe

determinarse para ratificar la falta de idoneidad de los documentos aportados y su impertinencia para atender el monto vigente de la cuota alimentaria, para cuyo efecto debe considerarse que actualmente la cuota se incrementó.

Sin desvirtuar los términos con los que se ejerce la acción cambiaria reclamada, asumirá la parte ejecutada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado ocho (8) de diciembre, como quiera que mediante el acta conciliatoria N° 71-1-21 proferida en la historia N° 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid, se constituyó en deudor del extremo actor MARIELA GUERRERO BAJONERO, dada la obligación contenida en el quirografario aportado, en los que además de comprometerse personalmente en solucionarlo, admitió dentro de sus cláusulas y por definición legal, que ante la mora en el pago de una o más de las cuotas acordadas, asumiría el pago de los intereses y demás conceptos que permanecen insolutos dentro de la vigencia de la obligación alimentaria incumplida, cuyos conceptos habilitan la exigencia inmediata para obtener el pago total de las obligaciones reclamadas.

Desvirtuado ya la pago total reclamados, en la forma expuesta en manera alguna se modifican o extinguen los términos del mandamiento de pago o las pretensiones de la demanda, que solo viene a modificarse en cuanto al monto de las cuotas y el alcance de la deuda en la forma expuesta, toda vez que la ejecutante tampoco admitió la solución, ratificándose que ninguno de los anexos reporta el cumplimiento de la obligación sobre la que no existe la solución tempestiva e integral de las sumas objeto del recaudo por cuya ausencia deviene impróspero el ataque propuesto.

Bajo tales circunstancias, asumirá la parte demandada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del pasado ocho (8) de diciembre, como quiera que mediante acta conciliatoria N° 71-1-21 proferida en la historia N° 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid del 13 de agosto de 2021 se acreditó de su cargo, que se constituyó en deudor del extremo actor MARIELA GUERRERO BAJONERO, dada la condición acordada entre ellos, comprometiéndose personalmente a favor del acreedor, para el reconocimiento de las cuotas insolutas generadas entre septiembre de 2021 y el pasado mes de diciembre, \$866.780 por cuotas de estudio generadas entre enero y septiembre de 2022 junto a las cuotas que se sigan generando, junto a las causadas hasta la fecha, que determinan la exigencia del pago reclamado en los términos del mandamiento emitido.

Como la demanda se funda en la mora de solucionar la contraprestación asumida, dispuesto el traslado correspondiente, notificada de la orden emitida, sin que la parte ejecutada desvirtuara las pretensiones o enervara el mandamiento, resulta en el proceso que los documentos aportados dan cuenta que la ejecutante, demostró plenamente la existencia de una obligación insoluta y que la parte ejecutada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, es responsable de las cuotas causadas entre septiembre de 2021 y el pasado mes de diciembre, \$866.780 por cuotas de estudio generadas entre enero y septiembre de 2022 junto a las cuotas que se sigan generando y las que en el proceso

hasta la fecha se causan, bajo cuyas condiciones devienen impróspera la excepción desplegada y ante la vigencia de la ejecución y para su efectividad asumirá la parte demandada, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a las costas originadas por el trámite de esta instancia, toda vez que la solución reclamada nunca se acreditó en cuanto ningún medio de prueba aportó para tal propósito como tampoco que diera cuenta de la solución previa a la orden proferida como tampoco que asumiera el reconocimiento de las cuotas que se vienen causando durante el termino de duración del proceo, desconociendo que se trata de un crédito privilegiado por corresponder a los derechos de personas protegidas constitucionalmente.

DE LA CONDENA EN COSTAS

Vista la prosperidad de la acción desplegada, se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, solo se autoriza la condena por las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponérselas a la parte ejecutada en un monto equivalente a ochocientos ochenta y tres mil ciento veintitrés con cincuenta centavos (\$883.123,50 M/cte.), moneda corriente por agencias en derecho que incluirá la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaría en la oportunidad procesal pertinente procédase a su finiquito con cargo de la parte demandada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley:

RESUELVE

DECLARAR INFUNDADA Y CARENTE de prueba la excepción de pago total, propuesta por la apoderada de la parte ejecutada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, contra el mandamiento ejecutivo del pasado ocho (8) de diciembre proferido en el trámite del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve la parte ejecutante MARIELA GUERRERO BAJONERO, sobre acta conciliatoria N° 71-1-21 proferida en la historia N° 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid, en las condiciones expuestas. -

PROSIGA la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado ocho (8) de diciembre, y en este fallo proferido en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que contra el extremo ejecutado JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, en las condiciones que reseña la acción forzada que por interpuesto apoderada le promovió la parte ejecutante MARIELA GUERRERO BAJONERO sobre la acta conciliatoria N° 71-1-21 proferida en la historia N° 184-1-21 de la Comisaria Primera de Familia de Madrid, emitida el 13 de agosto de 2021, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la

presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados, o los que futuramente queden afectos a medidas cautelares por razón del presente proceso. -

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JOSÉ ARTURO FORERO LEÓN, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo la suma de ochocientos ochenta y tres mil ciento veintitrés con cincuenta centavos (\$883.123,50 M/cte.), moneda corriente, que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación a partir de las cuotas causadas, que inciden en primer término en la liquidación de intereses legales que se adeudan desde el vencimiento de la primera cuota alimentaria liquidados con la tasa dispuesta por el numeral primero del artículo 1617 del código civil, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - CundInamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a71ac9a181ccdaa49a63ea936789f3c252cb61a3d32075e22bd201645ed876**

Documento generado en 30/06/2023 05:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>